

1

961

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA 2º PISO
LÉRIDA TOLIMA
TEL. No. 2890976
Correo Electrónico: j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 73408-31-84-001

Lérída Tolima, Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso – Declarativo Verbal
Impugnación de Paternidad
Radicación No. 2019 - 00125

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro de este proceso, contra el auto de fecha dos (02) del presente mes y año, mediante el cual se negó el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha mayo tres (03) del año que avanza, y no concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el mismo.

Claramente el artículo 318 inciso 4º del Código General del Proceso, establece que *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"*.

Aquí no existen hechos nuevos ni puntos no decididos en el anterior, en razón a que claramente se le indicó al recurrente que todas las pruebas que solicitó en su oportunidad legal, es decir, cuando presentó el incidente, como se lo impone el artículo 129 inciso 1º del C. G. del P., y para que puedan ser apreciadas según el artículo 173 inciso 1º del mismo Estatuto Procedimental. Por lo tanto las aludidas pruebas adicionales, fueron solicitadas por la parte incidentante y/o demandada, fuera de término por lo que no pueden ser tenidas en cuenta.

También en cuanto al cuestionamiento de la prueba pericial, también fue decretada por el Juzgado y en su momento el Despacho al valorar las pruebas en su conjunto, determinará la procedencia y conducencia de cada una de las que se recauden para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

También en el proveído atacado se resolvió sobre la concesión del recurso de apelación, negando el mismo por improcedente.

Entonces aquí no existen puntos nuevos sobre los cuales procedan los recursos de ley como lo indica el artículo 318 inciso 4º antes transcrito, razón mas que suficiente para no dar trámite al nuevo recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte incidentante, y por consiguiente el mismo se rechaza de

plano, y en su lugar se ratifica la fecha y hora fijada dentro de este asunto para decidir el incidente de nulidad planteado por la parte accionada por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérída Tolima,

RESUELVE:

Primero: RECHAR DE PLANO el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto por la parte incidentante contra el auto de fecha dos (02) de los cursantes, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, el auto objeto de reposición, se mantiene.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ